



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. xxxxx López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de enero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados a causa de una actividad organizada por el Ayuntamiento de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 123/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Por escrito presentado el 29 de diciembre de 2004 en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, Dña. xxxxx solicita ser indemnizada con el importe reflejado en el billete de tren que adjunta a su escrito –que asciende a 14,15 euros–, dado que, según sus manifestaciones, “el día 26 de diciembre de 2004 (...) le fue imposible coger el tren (destino a xxxxx) por el inesperado



colapso que se produjo en la ciudad, debido al Maratón que el Ayuntamiento había organizado. No pudo acceder a la estación por la Avenida xxxxx, como por las calles colindantes pues estaban todas cerradas”.

Segundo.- Obra en el expediente un informe del técnico deportivo del Servicio de Programación y Coordinación del Área de Educación, Cultura, Deportes y Juventud del Ayuntamiento, que señala expresamente:

“El pasado 26 de diciembre se celebró la XXI Vuelta popular San Silvestre, cuyo desarrollo coincidió en horario con el incidente expuesto por la reclamante.

»La citada prueba estaba autorizada, a petición de la Agrupación Deportiva aaaaa, según consta en la copia de la Resolución que se acompaña. No obstante desconozco qué publicidad o aviso previo se llevó a cabo por el servicio municipal competente o la Policía Local instando o advirtiendo a los ciudadanos para que previeran las consecuencias de la celebración de la prueba.”

Acompaña al referido informe la Resolución de la sección de Policía del Ayuntamiento, de 2 de noviembre de 2004, que autoriza la celebración de la XXI San Silvestre.

Tercero.- El director del Área de Educación, Cultura, Deportes y Juventud acompaña a un escrito de 7 de junio de 2005 la publicidad que había aparecido en los periódicos locales sobre la prueba atlética.

Cuarto.- El 14 de septiembre de 2005, el inspector de Circulación del Ayuntamiento emite un informe sobre las medidas adoptadas para anunciar los cortes de tráfico, en el que expone:

“(…) Por parte de la Organización se confeccionaron 1000 carteles anunciando las diferentes pruebas, el plano del recorrido, así como el horario de las mismas.

»Por parte del Servicio de Policía Local (Departamento de Tráfico), se anuncia en todos los paneles electrónicos la Prueba deportiva, dichos



paneles están colocados en los puntos más estratégicos de la ciudad, desde el día 13 de diciembre, hasta el día 27 del mismo mes.

»A partir del día 22 de diciembre de 2004, se comienza a señalar por parte del servicio de mantenimiento de la Policía local el recorrido de la prueba, para evitar los estacionamientos y el horario y día advirtiéndolo a todos los conductores que el día 26 de diciembre de 2004, por esa vía transcurre una prueba deportiva.

»(...) desde la calle xxxxx, lugar donde vive la persona reclamante, al Paseo xxxxx, el itinerario que debería haber elegido como más directo y sin ningún tipo de obstáculo es a través de la Av. xxxxx, xxxxx, Av. xxxxx, xxxxx y Estación de Ferrocarril”.

Quinto.- El 27 de octubre de 2005, la Asesoría Jurídica emite un informe, en el que concluye que procede desestimar la reclamación, con base en tres motivos:

»1.- No ha quedado acreditado por ningún medio de prueba que la reclamante perdiera el tren por culpa de un atasco de tráfico y no por otros motivos. Ni siquiera existe constancia del vehículo utilizado, el conductor, el trayecto empleado (...).

»2.- El corte de tráfico y el itinerario de la carrera fue anunciado por diversos medios.

»3.- Como bien refiere el Sr. Inspector de la Policía Local, el trayecto más directo desde la c/ xxxxx hasta la estación del ferrocarril era ajeno a la San Silvestre”.

Sexto.- El día 27 de octubre de 2005, se concede el trámite de audiencia a la interesada (que recibe la notificación el día 5 de noviembre de 2005), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. No consta que la interesada, durante el plazo concedido, haya formulado alegación alguna.



Séptimo.- El 27 de diciembre de 2005, la Comisión Informativa de Economía y Hacienda del Ayuntamiento formula la correspondiente propuesta de resolución, recogiendo los fundamentos que previamente había manifestado el asesor jurídico, y, por lo tanto, concluyendo la procedencia de desestimar la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), letra a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o a la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del mismo texto normativo.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios, formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados a causa de una actividad organizada por el Ayuntamiento de xxxxx.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el expediente que nos ocupa, considerando como ciertos los daños patrimoniales sufridos por la reclamante –el importe del billete de tren del día 26 de diciembre de 2004– y una vez verificada la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

No ha quedado acreditado, sin embargo, el hecho causante de los daños sufridos por la reclamante, ya que no ha probado por ningún medio de prueba admisible en derecho que la pérdida del tren tuviese su causa directa e inmediata en el atasco que, de acuerdo con sus manifestaciones, se produjo a su vez como consecuencia de la prueba atlética organizada por el Ayuntamiento. Tampoco acredita la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Sin embargo, lo que sí ha quedado demostrado en el expediente –de acuerdo con los informes emitidos y la documentación presentada tanto por el técnico deportivo y por el director del Área de Educación, Cultura, Deportes y Juventud, como por la Policía Local–, es que la convocatoria de la XXI San Silvestre organizada por el Ayuntamiento, una vez autorizada, había sido anunciada de manera suficiente en la prensa, que anunciaba su recorrido y horario, en “1000 carteles” confeccionados por la organización del evento, que también anunciaban “el plano del recorrido así como el horario de las mismas (pruebas)”, así como en los paneles electrónicos situados en los puntos estratégicos de la ciudad “desde el día 13 de diciembre hasta el día 27 del mismo mes”. Si a lo anterior se añade el hecho de que la carrera estaba señalizada “desde el día 22 de diciembre (...) por parte del servicio de mantenimiento (...) advirtiendo a todos los conductores que el día 26 de diciembre de 2004 por esa vía transcurre una prueba deportiva”, el itinerario que debería haber elegido la interesada, más directo y sin ningún tipo de obstáculos, era ajeno a la prueba atlética.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados a causa de una actividad organizada por el Ayuntamiento de xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.